



LOTA. 06 de Febrero de 1984.-

LA ALCALDIA HA DICTADO HOY LA SIGUIENTE RE
SOLUCION EN EL CARACTER DE ORDENANZA:

ORDENANZA N^o 001 /

VISTOS:

1.- La necesidad de velar por el derecho que asiste a los habitantes de la comuna de Lota a vivir en un medio ambiente libre de contaminación acústica y de resguardar su tranquilidad y sosiego, especialmente durante las horas de la noche; 2.- la justificada alarma producida en los organismos públicos competentes y en la Unión Comunal de Juntas de Vecinos por los efectos que provocan en la población la proliferación de ruidos derivados, principalmente, del funcionamiento de talleres y locales, del perifoneo callejero y del aumento del tránsito vehicular; 3.- las observaciones que organismos técnicos diversos han efectuado en relación a este problema arribando a la conclusión determinante de que hay muchos ruidos totalmente evitables y que es necesario reglamentar y sancionar a los que los producen o son responsables de su emisión; y 4.- que compete a los Municipios, de conformidad a la Ley de Municipalidades, velar por la salubridad pública e higiene ambiental de la comuna,

Y TENIENDO PRESENTE:

1.- El artículo 19^o, N^o 8 de la Constitución Política del Estado; 2.- los artículos 160^o y 161^o de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, D.S. N^o 458, de 1976 (V. y U.); 3.- artículos 97, 98, 99 y 103 del D.F.L. N^o 3.068, de 1964, que aprobó la Ordenanza General del Tránsito; 4.- el artículo 3^o, inciso 2^o del decreto alcaldicio N^o 879, publicado en el Diario Oficial de 19.11.82, modificado por el decreto N^o 589, de 1983, publicado en el Diario Oficial de 07.11.83, Ordenanza Local sobre publicidad y propaganda en la vía pública; 5.- el artículo 42^o, N^o 5, inciso final, del D.L. N^o 3.063, de 1980, Ley de Rentas Municipales; y 6.- las facultades que me confieren los artículos 3^o, letra b), N^o 7; 6^o, letras a) y c); y 12^o y 13^o del D.L. N^o 1.289,

de 1976, Orgánico de Municipios y Administración Comunal, vengo en dictar la siguiente Ordenanza

ORDENANZA LOCAL SOBRE RUIDOS MOLESTOS PARA EL VECINDARIO

TITULO I

DEL TRIBUNAL COMPETENTE, FISCALIZACION, DENUNCIA Y SANCIONES.

ARTICULO 1º.- Será competente para conocer de las infracciones a la presente Ordenanza el Juzgado de Policía Local de la comuna.

ARTICULO 2º.- Toda infracción a esta Ordenanza, que no tenga señalada una sanción especial, se castigará, dependiendo de su gravedad, con multa de hasta una Unidad Tributaria Mensual vigente a la fecha de la contravención, la primera vez, la segunda se penará con el doble de la multa; la tercera, con el triple de la multa con que se haya sancionado la primera vez.

Las restantes reiteraciones se sancionarán con una multa igual a tres Unidades Tributarias Mensuales. En este evento, cuando fuere el caso, el Juzgado podrá disponer la clausura del local o establecimiento infractor, clausura que no podrá ser inferior a dos días hábiles.

ARTICULO 3º.- La fiscalización de esta Ordenanza estará a cargo de Carabineros de Chile y del Cuerpo de Inspectores Municipales, quienes denunciarán las infracciones al Juzgado citando, personalmente o por escrito, al inculpado para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.

TITULO II

DE LAS PROHIBICIONES GENERALES.

ARTICULO 4º.- En general, se prohíbe todo ruido o sonido que por su duración o intensidad ocasione molestias al vecindario, tanto de día como de noche, ya sea que dichos ruidos o sonidos se produzcan, o perciban en la vía pública o en locales o establecimientos destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones, esparcimientos y pasatiempos.

Será considerada infracción grave la emisión de ruidos o sonidos molestos en los lugares adyacentes a hospitales, clínicas, casas de reposo, establecimientos que impartan algún tipo de enseñanza reconocidos por el Estado, bibliotecas y edificios públicos.

ARTICULO 5º.- Queda prohibido :

a) Después de las 23 horas y hasta las 07 horas ejercer un arte, profesión o industria causando ruidos, vibraciones o trepidaciones molestas o incomodidades a los vecinos.

b) El empleo a cualquier hora, de motores de cualquier clase en inmuebles destinados a la habitación o vivienda.

Se exceptúan de esta prohibición todos los aparatos de uso doméstico, tales como aspiradoras, enceradoras, lavadoras, ventiladores, extractores, etc., cuyo empleo, en todo caso, deberá hacerse no antes de las 07 horas ni después de las 22 horas .

c) Usar aparatos de radio, televisores, tocacintas, grabadores y, en general, equipos de sonidos, a un volumen tal que causen molestias al vecindario.

d) Mantener en los centros habitados de la Comuna ya sea en establecimientos, negocios, patios o jardines, perros u otros animales que perturben la quietud vecinal y el sosiego público, especialmente en horas de la noche, con insistentes y prolongados ladridos o con aullidos u otros sonidos similares.

En el caso antedicho el inspector municipal o Carabinero, junto con notificar al propietario o tenedor del animal que haya dado lugar a la infracción, lo intimará a que lo aleje de allí o a que lo ponga en condiciones de no perturbar la tranquilidad del vecindario, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de proceder a su encierro y, eventualmente, a su eliminación.

e) Hacer estallar cohetes, petardos u otros elementos detonantes en cualquier época del año.

f) A los vendedores ambulantes u estacionados, el proferir gritos o pregones, usar cuernos, campanillas u otros instrumentos en forma persistente o exagerada, o producir esos gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios.

g) Entre las 23 horas y las 07 horas, el funcionamiento de bandas, murgas o estudiantinas en las vías públicas, salvo que se trate de elementos de las Fuerzas Armadas y de Orden o que estuvieren premunidos del permiso alcaldicio correspondiente.

h) Proferir en la vía pública en voz alta y en forma destemplada expresiones deshonestas, injuriosas o mal intencionadas que causen escándalo o se presten a abusos o daños.

i) En la vía pública, entre las 23 horas y las 07 horas, las rondas, canciones, gritos, algarada, empleo de instrumentos musicales y otros esparcimientos nocturnos, ya sea que sus autores transiten a pie o en vehículos.

TITULO III

DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR INDUSTRIAS, LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 6º.- A toda fábrica, taller, industria o comercio que funcione en el territorio urbano de la comuna de Lota le está prohibido producir por cualquier causa, ruidos molestos para el vecindario.

ARTICULO 7º.- Los locales en que se produzcan ruidos, vibraciones o trepidaciones se someterán a las disposiciones especiales que apruebe la Dirección de Obras Municipales con la finalidad de que se eviten o aminoren y que no se transmitan a las propiedades vecinas o adyacentes o hacia el exterior molestando a los vecinos, sin perjuicio de dar cumplimiento a las normas que dicen relación con la contaminación ambiental en los lugares de trabajo y específicamente con los límites máximos permitidos de exposición ocupacional a ruidos, cuya fiscalización y control compete a los Servicios de Salud.

ARTICULO 8º.- En los establecimientos en que se reúnan personas, sólo se permitirá el uso de instrumentos musicales o la difusión de música por cualquier medio cuando se trate de locales aislados o cerrados que impidan la transmisión del sonido a propiedades vecinas o colindantes.

ARTICULO 99.- Los establecimientos comerciales no podrán utilizar fonógrafos, altoparlantes, pianos, órganos, radios o cualquier instrumento musical que produzca ruidos al exterior como medio de propaganda o publicidad en el exterior de los negocios.

La Alcaldía podrá autorizar extraordinariamente, previo pago de los derechos respectivos, y por no más de tres horas diarias durante un máximo de 21 días en el año, la propaganda o publicidad auditiva especial que desee efectuar algún establecimiento comercial o industrial hacia el exterior.

En tales casos la autorización alcaldicia contendrá todas las referencias necesarias que permitan un adecuado control y será recogida tan pronto venza el plazo concedido para llevar a cabo la propaganda o publicidad especial.

ARTICULO 109.- Los parques de recreaciones, ferias de diversiones, caruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante podrán usar aparatos o equipos musicales que produzcan sonidos de tono suave y de poco volumen, pero tales artefactos sólo podrán funcionar entre las 10 horas y las 22 horas.

TITULO IV

DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR ALTAVOCES CON OCASION DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD EN BIENES NACIONALES DE USO PUBLICO.

ARTICULO 119.- La I. Municipalidad estará facultada para negar o poner término discrecionalmente a los permisos que otorgue para efectuar propaganda o publicidad a través de altoparlantes en bienes nacionales de uso público de la comuna.

ARTICULO 129 .- En todo caso, los permisos se concederán, previo pago de los derechos municipales correspondientes, sólo para casos excepcionales y calificados, y permitirán efectuar propaganda y publicidad solamente en los lugares o zonas que la I. Municipalidad determine y durante el horario que la misma fije.

ARTICULO 139.- Los referidos permisos sólo permitirán al solicitante realizar este tipo de publicidad y propaganda un máximo de tres horas al día, debiendo indicar con precisión la Municipalidad el tiempo concedido, explicitando su inicio y término.

En ningún caso se concederán autorizaciones para el uso de altavoces antes de las 09 horas ni después de las 21 hrs.

Tampoco se permitirá su uso en las cercanías de los establecimientos señalados en el inciso 2º del artículo 4º de esta Ordenanza.

ARTICULO 14º.- La infracción a lo dispuesto en los dos artículos precedentes será sancionada con multa de una a tres unidades tributarias mensuales vigentes a la fecha de la contravención.

Al momento de sorprenderse la infracción, Carabineros queda facultado para proceder a incautarse de los aparatos o implementos empleados en la amplificación y/o reproducción de sonidos para el sólo efecto de ponerlos a disposición del Juzgado de Policía Local en el instante de formular la respectiva denuncia.

El Tribunal dispondrá su devolución al petionario del permiso una vez que éste haya dado cumplimiento a la sentencia recaída en la causa.

TITULO V

DE LOS RUIDOS PROVOCADOS POR CONSTRUCCIONES, Y EN GENERAL, POR MAQUINARIA PESADA.

ARTICULO 15º.- En relación a los ruidos molestos que sean producto de obras de construcción que se ejecuten en bienes raíces, se observarán las siguientes normas:

a) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes, tales como sierras circulares o de huincha, a menos que sean ubicadas en recintos cerrados o aislados que eviten o aminoren la propagación de tales estridencias.

b) Las máquinas ruidosas de la construcción tales como betoneras, compresoras, huinchas eléctricas, deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos habitados.

c) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles en jornadas de lunes a viernes de 08 horas a 21 horas y sábado de 08 horas a 14 horas.

Los trabajos fuera de dicho horario y días sólo estarán permitidos con autorización expresa y bajo el control técnico de la Dirección de Obras Municipales.

ARTICULO 16º.- En general, sólo excepcionalmente y en casos calificados por el Municipio se podrá conceder autorización para el funcionamiento de maquinarias pesadas de cualquier índole que produzcan ruidos estridentes y molestos, bajo el control técnico correspondiente, en las condiciones, y por el tiempo que en cada caso señale la Dirección de Obras Municipales.

ARTICULO 17º.- La infracción a lo dispuesto en este título se sancionará con multas desde dos unidades tributarias mensuales hasta tres unidades tributarias mensuales vigentes a la fecha de la contravención.

TITULO VI

DE LOS RUIDOS CAUSADOS POR VEHICULOS EN LAS VIAS PUBLICAS

ARTICULO 18º .- Los vehículos motorizados que circulen por la vía pública irán provistos de una bocina o aparato sonoro de tono grave, moderado y de un sólo sonido que sea audible en condiciones normales a una distancia no menor de cien metros.

Las bicicletas y demás vehículos de propulsión humana y los de tracción animal usarán campanillas adecuadas a su tipo.

Los aparatos sonoros sólo se tocarán por breves instantes para prevenir un accidente y sólo si su uso fuera estrictamente necesario .

ARTICULO 19º.- Sólo en los vehículos policiales, carros bombas y ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios, podrán usarse en actos de servicio de carácter urgente, un dispositivo de sonido especial-adeecuado a sus funciones.

ARTICULO 20º.- Queda prohibido el uso de aparatos sonoros :

- a) Entre las 23 horas y las 07 horas;
- b) Que funcionen por escape o compresión del motor y los que tengan sonidos semejantes a los señalados en el artículo anterior.
- c) En las inmediaciones de hospitales, clínicas, casas de reposo, establecimientos que impartan algún tipo de enseñanza reconocidos por el Estado, bibliotecas y edificios públicos.
- d) Cuando se produjeran obstrucciones de tránsito.
- e) A los vehículos de locomoción colectiva y taxis para anunciar sus recorridos o solicitar pasajeros.

ARTICULO 21º.- Los vehículos con motores de combustión interna no podrán transitar con escape libre e irán provistos de un silenciador eficiente en el tubo de escape.

Se prohíbe expresamente la utilización de sistemas, aparatos o implementos que resten eficiencia al silenciador o que de algún modo lo hagan más ruidoso.

TITULO FINAL

ARTICULO 22º .- La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial de la República.

ARTICULO 23º.- La Alcaldía podrá suspender por días determinados la aplicación de todo o parte de las normas de esta Ordenanza mediante decreto con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales u otros motivos de bien común que lo hagan aconsejable.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA, Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHIVENSE.



JORGE CHAMORRO RODRIGUEZ
SECRETARIO MUNICIPAL
Y DE LA ALCALDIA



ALEXANDRO CONCHA GIORDANO
ALCALDE

PUBLICADA EN DIARIO OFICIAL Nº 31.802
de 20 de Febrero de 1984.-